



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0253

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

VISTOS:

La Nota N° 000113-2022-INABIF/UDIF.CEDIF-CABITOS, de la Directora del CEDIF Los Cabitos – Tacna, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, la Solicitud de la servidora CAP UBINA ROJAS ALVAREZ, Directora del indicado CEDIF, y el Informe N° 292-2021-INABIF/UA-SUPH/MESM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano - SUPH; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 000113-2022-INABIF/UDIF.CEDIF-CABITOS, de fecha 27 de julio del 2022, la Directora del CEDIF Los Cabitos – Tacna, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF, remite su solicitud de licencia con goce de haber por enfermedad de familiar directo, al amparo de la Ley N° 30012;

Que, por Solicitud de fecha 25 de julio del 2022, la servidora CAP UBINA ROJAS ALVAREZ, Directora del CEDIF Los Cabitos, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF- solicita licencia con goce de haber por enfermedad de familiar directo, al amparo de la Ley N° 30012, por la salud de su señor padre, de 99 años, adjunta: Formato de Certificado Médico – Ley N° 30012, suscrito por el Dr. SOREL GONZALES CRUZ, CMP 35777, Médico Endocrinólogo (certifica enfermedad terminal) y copia de DNI de su señor padre;

Que, mediante Correo Electrónico de fecha 03 de agosto del 2022, del CEDIF Los Cabitos – Tacna, se comunica el periodo de la licencia solicitada, del 01 al 07 de agosto del 2022;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 30012 señala que, esta tiene por objeto establecer el derecho de los trabajadores del sector público y privado a gozar de una licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente, diagnosticado con una enfermedad grave o terminal, o que sufra de un accidente que ponga en serio riesgo su vida, con la finalidad de que puedan asistirlo;

Que, sobre la definición de enfermedad terminal, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30012, lo define como aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a seis (6) meses;

Que, respecto a la definición de un certificado médico, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30012, señala que es un documento emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del familiar o conviviente y en el cual se califique si constituye una enfermedad grave o terminal, o un accidente grave;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0253

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

Que, la licencia con goce de haber al amparo de la Ley N° 30012 es otorgada por el máximo de siete (7) días calendarios con goce de haber, pudiendo ampliarse dicho término a cuenta del derecho vacacional hasta el máximo de treinta (30) días. En caso sea necesario la asistencia del familiar fuera del término expuesto, las horas utilizadas para dicho fin pueden ser compensadas con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador (artículo 2 de la Ley N° 30012);

Que, para el ejercicio de este derecho, el artículo 3 de la Ley N° 30012 establece que el trabajador deberá comunicarlo a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de salud autorizado, acreditando el estado grave o terminal, o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo;

Que, es de indicar que los certificados médicos han sido definidos en el numeral VII de la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2014 denominada "Normas y Procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, del 23 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 1148-GG-ESSALUD-2019, como el "Documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente. Pretende informar de los diagnósticos, tratamiento y periodo de descanso físico necesario. El Certificado Médico no suele hacer constancia de las limitaciones que la enfermedad genera en el cumplimiento de las actividades laborales. Se incluyen los Certificados Médicos otorgados por los Programas de Atención Ambulatoria Descentralizadas (PAAD)";

Que, es de precisar que esta definición no excluye a los certificados médicos particulares, lo que, en el contexto antes expuesto, constituye un documento suficiente para probar el necesario descanso físico, pero que claramente admite prueba en contrario. El certificado médico es un documento válido para demostrar la existencia de un diagnóstico médico de la salud de una persona es un certificado médico en donde se haya dejado constancia de la enfermedad y de las acciones que se deben de realizar para favorecer la salud de un paciente. Ello significa que una forma idónea con la que se puede tomar conocimiento de una enfermedad es mediante este documento (Resolución N° 019-2021-SERVIR-TCS-Segunda Sala);

Que, por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30012 dispone que para hacer uso de la licencia el trabajador debe cumplir con presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el accidente grave o la enfermedad grave o terminal del familiar directo, una "comunicación escrita o por correo electrónico dirigida al empleador solicitando el otorgamiento de la licencia e indicando la fecha de inicio, su duración y los hechos que la motivan. A falta de indicación sobre la fecha de inicio, se entiende que la licencia empieza el día calendario siguiente de realizada la comunicación al empleador";



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0253

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

Que, asimismo, debe presentar la documentación que acredita el vínculo con el familiar directo que se encuentra enfermo y el certificado médico previsto por la Ley N° 30012, salvo se presente un hecho insuperable, la que debe tramitarse conforme prevé la misma normativa. Los mismos que puede presentarse por separado pero siempre dentro del plazo de 24 horas de obtenida la documentación respectiva;

Que, el citado artículo, precisa además que en caso se obtenga el certificado médico, pero este no determine la condición de la enfermedad del familiar directo como se exige legalmente, el trabajador debe reincorporarse el día laborable siguiente de la emisión de dicho certificado, como máximo, no pudiendo descontarse, ni considerarse como ausencia injustificada o implicar una falta laboral pasible de sanción, siempre que haya existido hospitalización del familiar directo y el trabajador recupere las horas dejadas de laborar;

Que, dado el periodo de vigencia de la acotada acción de personal, resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 7.1 y 17.1 de los artículos 7 y 17, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos es susceptible de ser aplicado tanto a los actos administrativos como a los de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros, y si existe en la fecha a la que se pretende retrotraer la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, estando a lo expuesto, resulta procedente conceder licencia con goce de haber por enfermedad de familiar directo, al amparo de la Ley N° 30012 a la servidora CAS UBINA ROJAS ALVAREZ, del CEDIF Los Cabitos, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF, por el periodo de siete (07) días, a partir del 01 al 07 de agosto del 2022;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 106, de fecha 30 de diciembre del 2021, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 030, de fecha 08 de abril del 2022, y, con la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- OTORGAR licencia con goce de remuneraciones por enfermedad de familiar directo, al amparo de la Ley N° 30012, a la servidora CAP UBINA VICTORIA ROJAS ALVAREZ, Directora del CEDIF Los Cabitos – Tacna, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, con eficacia anticipada, a partir del 01 al 07 de agosto del 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0253**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano